

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0138 del 18 de febrero del 2013, "el interesado manifiesta que se esta depositando material (limo y otros) sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, hasta el punto que se observa material al interior del cauce, es decir que no se están respetando los retiros que por norma se deben tener en cuenta (20 metros), después de este sitio existe una industria, bodega de 3 niveles y se observa descarga de aguas residuales domesticas y otras a la Quebrada La Clarita, en el sitio de la obra se observa una retro, no se tiene información del infractor". En un predio con punto de coordenadas X: 851.059, Y: 1.182.399, Z: 2.132, ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado los días 08 y 22 de marzo del 2013, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0368 del 22 de abril del 2013, donde se evidencio lo siguiente:

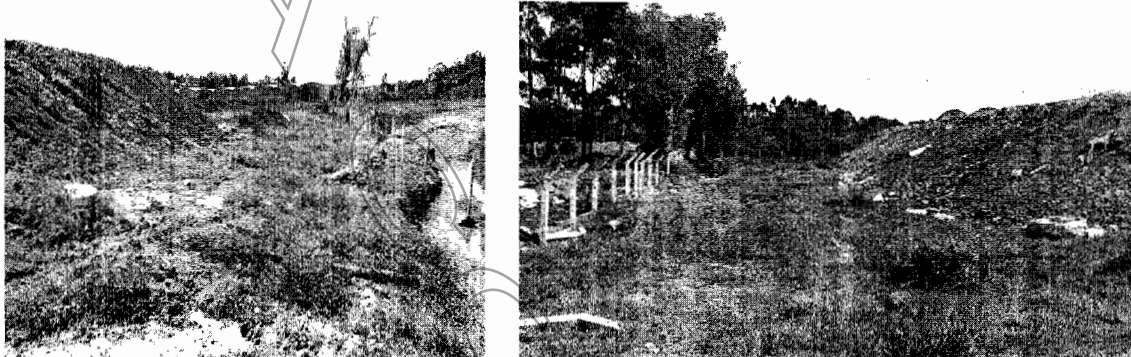
- "Se observo sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, depósito de material el cual se encuentra interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica y debido a que no se tienen obras de retención de sedimentos, por efectos de escorrentía estos pueden llegar al cauce natural.

Así mismo se recomendó:

- " Retirar el material excedente que se deposito sobre la margen izquierda de la Quebrada L a Clarita hasta cumplir con la franja de retiro que exige el POT del Municipio de Guarne

Que posteriormente se realizaron visitas a planes de cumplimiento los días 01 de julio de 2014 y, el día 13 de agosto del 2015, generando los informes técnicos con radicado 112-1279 del 28 de agosto de 2014, y 112-1594 del 20 de agosto del 2015, encontrando en el último informe la situación así:

- "Se continuó con el depósito de material para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, encontrándose que la parte del talud de lleno dista entre 4m y 7m del canal natural de la fuente hídrica, es decir se está interviniendo su franja de retiro.



Depósito de material en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita

- El material utilizado para el lleno se observa sin cobertura vegetal, haciendo susceptible el suelo expuesto a la erosión, por lo que se evidencia procesos erosivos tipo surcos sobre el lleno implementado y el material está siendo arrastrado hacia el canal natural de la Quebrada La Clarita.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.	13 de Agosto del 2015		X		El talud de lleno se encuentra expuesto, situación que está generando sedimentación de la Quebrada La Clarita.

CONCLUSIONES

- "Con el material utilizado para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, está interviniendo su franja de protección reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- La conformación de lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.



➤ Los sedimentos provenientes del suelo expuesto utilizado para el lleno, están siendo arrastrados hacia el canal natural de la Quebrada La Clara.”

De acuerdo a lo anterior y según los informes técnicos se evidencia el reiterado incumplimiento a las recomendaciones hechas por CORNARE, por parte de la Importadora JAVI S.A.S, identificada con NIT 830.116.158-5 razón por la cual existe sustento fáctico y jurídico para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, atendiendo a los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el **Artículo 36**. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos que reposan en el expediente 053180316307, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de materiales los cuales están siendo utilizados para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada la Clarita, con lo cual se está interviniendo su franja de protección ambiental reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 de 2011 de CORNARE, en un punto con coordenadas X:851.059,Y:1.182.399,Z:2.132, en un predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, medida que se impone a la Importadora JAVI S.A.S, identificada con NIT 830.116.158-5, y representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ



GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.435.220. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0138 del 18 de febrero del 2013.
- Informe técnico con radicado 112-0368 del 22 de abril del 2013.
- Informe técnico con radicado 112-1279 del 28 de julio del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1594 del 20 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de ACTIVIDADES de depósito de materiales, los cuales están siendo utilizados para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, interviniendo su franja de protección ambiental reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 de 2011 de CORNARE, en un punto con coordenadas X:851.059,Y:1.182.399,Z:2.132, en un predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne-Antioquia, medida que se impone a la Importadora JAVI S.A.S, identificada con NIT 830.116.158-5, y representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.435.220, o quien haga sus veces. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Importadora JAVI S.A.S, identificada con NIT 830.116.158-5, y representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.435.220, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material que se depositó sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.
- Acoger los retiros a la Quebrada La Clarita, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el POT del Municipio de Guarne, el cual está definido en el artículo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore - CORNARE
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89098538-3 Tel: 541 14 14 Fax: 541 14 14

E-mail: sciente@cornare.gov.co, seccionjuridica@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, San Andrés: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Teófilo Forjador: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 541 14 14

355 del Acuerdo 061 del 2000, donde se menciona 30 metros contados a partir del TR de los 2.33 años. (Documento disponible en http://www.guarne-antioquia.gov.co/Nuestros_planes.shtml?apc=gbxx-1-&x=2012355 el día 18/08/2015).

- Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Clarita se pueda ver afectada.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Importadora JAVI S.A.S, identificada con NIT 830.116.158-5, y representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180316307
Proyectó: Natalia Villa-25/08/2015
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente